



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 507-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 164970-2019 obrante en autos¹, interpuesto por CASA DE REPOSO EL SEÑOR ES MI PASTOR E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 369-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 07 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 242-2018-MTPE/1/20.4⁴ el inferior en grado emitió la acotada Resolución Sub Directoral N° 369-2019-MTPE/1/20.41⁵ de fecha 07 de octubre de 2019, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/24 563.85 (Veinticuatro mil quinientos sesenta y tres con 85/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de las remuneraciones por el período laborado del 19 de octubre al 19 de noviembre de 2017; 2) No acreditar la entrega del certificado de trabajo por el período laborado del 19 de octubre al 19 de noviembre de 2017; 3) Por no haber asistido a la diligencia de comparecencia de fecha 21 de mayo de 2018 a las 09:00 horas; 4) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de abril de 2018, afectando a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley prescribe "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...):*", puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁶"

¹ De fojas 130 a fojas 148 de autos.

² De fojas 121 a fojas 125 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 de autos.

⁵ De fojas 121 a fojas 125 de autos.

⁶ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 507-2018-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la revisión del tenor de la resolución materia de impugnación se advierte que en el considerando décimo tercero, el inferior en grado absolviendo los descargos de la inspeccionada sobre la infracción por el no pago de las remuneraciones por el periodo laborado del 19 de octubre al 19 de noviembre de 2017 señaló lo siguiente: “[...] *si bien obra en la contratapa de los antecedentes, así como a fojas 44 de autos, carta notarial que comunica el pago de las remuneraciones por el periodo laborado del 19 de octubre al 19 de noviembre de 2017, así como, deposito del Banco de la Nación telegiro en efectivo DNI 71152806 a través del voucher- telegiro con efectivo en M.N realizado el 22 de mayo de 2018, en la entidad financiera Banco de la nación, a favor de la citada ex trabajadora por el importe de S/1, 206.05 soles, el cual obra en copia en la contratapa de los antecedentes, así como a fojas 46 de autos, sin embargo, no obra la constancia en autos de que el telegiro haya sido cobrado por la citada ex trabajadora, por lo que, no consta el pago de la remuneración por el periodo materia de análisis, mediante boleta de pago, que de cumplimiento a las formalidades establecidas en observancia del artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, pues, la certificación de la diligencia precisa que si bien esta es recibida por la destinataria, se negó a firmar, por lo que, no se acredita la conformidad de la misma, al ser obligación de hacer; en ese sentido, el sujeto inspeccionado no subsana la infracción detectada por el inspector comisionado [...]*” (cursiva y subrayado es agregado) ;

Quinto: Que, estando a lo expuesto, se verifica que el inferior en grado no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1310⁷ que establece: “Cuando el pago de las obligaciones laborales económicas se deposite en cuenta por medio de empresas del sistema financiero, el empleador puede sustituir la impresión y entrega física de las boletas o constancias de pago por la puesta a disposición al trabajador de la información y comunicación, siempre que el medio utilizado garantice la constancia de su emisión por parte del empleador y un adecuado y razonable acceso por parte del trabajador. En este supuesto no se requiere firma de recepción del trabajador”. En base a lo antes expuesto, se verifica que el pago realizado por la inspeccionada estaría dentro del referido supuesto antes mencionado; por cuanto, está cumplió con depositar la remuneración mediante telegiro en efectivo a nombre de la ex trabajadora en el Banco de la Nación y lo comunicó mediante carta notarial el 24 de mayo de 2018⁸, así como le adjunto dicho voucher en la referida carta⁹, la cual, fue recepcionada por la misma ex trabajadora que si bien se negó a firmar en cumplimiento del

⁷ Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

⁸ Conforme se aprecia a fojas 44 (vuelta) de autos.

⁹ Conforme se aprecia a fojas 46 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 507-2018-MTPE/1/20.41

artículo 100° del Decreto legislativo N° 1049 se entiende que el notario certificó su entrega del referido voucher del telegiro; por tanto, no resulta razonable que se le solicite en el presente caso para demostrar el pago de la remuneración la boleta de pago y que se señale que la inspeccionada no ha cumplido con subsanar la infracción detectada;

Sexto: Que, de este modo, la emisión de la resolución apelada contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

Séptimo: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y lo actuado en el procedimiento, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 369-2019-MTPE/1/20.41, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 369-2019-MTPE/1/20.41, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/24 563.85 (Veinticuatro mil quinientos sesenta y tres con 85/100 soles); dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, el inferior en grado debe emitir nuevo pronunciamiento dentro del plazo de Ley y a lo señalado precedentemente y en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb